

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 043-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 638-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, numeral 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 931-2014-R del 29 de diciembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS en el periodo 2007 - 2008, de esta Casa Superior de Estudios, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Observación N° 1, en virtud del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial UNAC, periodo 2007 y 2008", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC del 19 de setiembre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 225-2015-R del 10 de abril de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución N° 931-2014-R sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores administrativos contratados (CAS) GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS; en consecuencia, se derivó todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas a los precitados servidores CAS;

Que, mediante Resolución N° 086-2016-R del 05 de febrero de 2016, se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores administrativos contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que se encuentran comprendidos en la Observación N° 01 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008"; asimismo, se dispuso que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, mediante Resolución N° 271-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en calidad de ex integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 003-2017-TH/UNAC de fecha 13 de



enero de 2017, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS;

Que, con Resolución N° 638-2018-R del 17 de julio de 2018, impone a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el plazo de SEIS (06) MESES, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015 de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC del 09 de mayo de 2018; al haber permitido con su accionar negligente omitir las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO GALLIRGOS, quienes en su calidad de profesionales de apoyo técnico, ocasionaron un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, dejando operar el transcurso del tiempo, frente a los actos presumibles de corrupción imputados a los servidores bajo la modalidad CAS antes mencionados, que motivaron el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA del 28 de diciembre de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, que han causado apreciable detrimento económico a la Universidad Nacional del Callao, y que no hacen más que generar fundadas razones para que los investigados se hagan acreedores de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; conducta imputada a los docentes denunciados que configuraría el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, contemplado en los numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; trasgrediendo gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente y autoridad prevista en el Art. 261.3 del normativo estatutario;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01064083) recibido el 03 de agosto de 2018, el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, al amparo de lo dispuesto en Art. 112 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 promulgado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en vía de Reconsideración interpone Recurso de Nulidad contra la citada Resolución N° 638-2018-R, argumentando que la Resolución impugnada ha sido dictada quebrándose la debida motivación sin tomar en cuenta el mérito de lo actuado, toda vez que no obstante lo establecido en los Arts. 5° numeral 5.4 y 6° numeral 6.1 del T.U.O. de la Ley 27444, emitiéndose sin al debido motivación sin manifestar evaluación alguna sobre mis descargos interpuestos contra el pliego de cargos ni exponer con la debida motivación la presunta invalidez de sus descargos (destruyéndolos) y así convalidar la decisión de la resolución, tampoco se avoca a manifestarse sobre sus alegatos (respuesta al pliego de cargos, adjunto copia) donde prueba y demuestra palmaria y fehacientemente que de ningún modo pudo haberse incurrido en negligencia alguna; por lo cual el Informe Legal N° 471-2018-OAJ emitido por la autoridad instructora es insostenible y sólo le estaría induciendo a error, haciéndole emitir una Resolución contraria a Ley; conducta inclusive apercibida en el Art. 4162 del Código Penal; asimismo, sustenta que se ha quebrantado el debido procedimiento sin tomar en cuenta el debido respeto al ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que no cumple con el presupuesto procedimental establecido mediante los incisos 4 y 5 del Art. 253 del T.U.O. de la Ley N° 27444, toda vez que no se cumplió con notificármese previamente el informe final como lo señala la Ley, sin embargo con esta flagrante omisión ha sido emitida su Resolución; lo cual podría configurar abuso de autoridad sancionado en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la Ley N° 27444 y apercibido con el Art. 376 del Código Penal, asimismo, solicita la suspensión de la Ejecución de la Sanción;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1040-2018-OAJ recibido el 30 de noviembre del 2018, evaluados los actuados, identifica los puntos expuestos en el escrito de apelación del impugnante, siendo estos: (i) falta de motivación de la Resolución N° 638-2018-R, (ii) vulneración del debido procedimiento por no haber notificado al administrado el informe final de instrucción para que formule sus descargos, según lo previsto en el Art. 253° incs. 4 y 5 del TUO de la Ley N° 27444 y (iii) suspensión de la ejecución de la sanción; en tal sentido sobre el primer argumento del apelante (i), precisa que la motivación de los actos administrativos, implica la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan el sentido de una resolución de la Administración y conforme a lo establecido en el Art. IV numeral 1.2 de los Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, atendiendo los argumentos de la parte impugnante, en relación al deber de la Administración de fundamentar sus decisiones, se advierte que la Resolución N° 638-2018-R de fecha 17 de julio de 2018, adolece de una fundamentación debida respecto de los hechos conducentes que llevaron a determinar una sanción administrativa, en tanto que, como se evidencia, la simple transcripción de los antecedentes y medios probatorios que obran en autos, no constituyen en términos constitucionales, una fundamentación con el razonamiento para el presente caso, siendo insuficiente en este extremo, del cual no puede justificarse únicamente en la mera remisión del razonamiento a lo expuesto en el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC de fecha 09 de mayo de 2018, ya que la motivación de las resoluciones administrativas no implica una transcripción del íntegro de los medios de prueba actuados durante el procedimiento ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales, por lo que resulta contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; por tanto, recomienda que se declare la nulidad de la Resolución N° 638-2018-R de fecha 17 de julio de 2018, revocándose la sanción administrativa determinada al impugnante, teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados en el presente informe;

Que, asimismo, en relación a lo alegado por la parte impugnante y su defensa técnica y del análisis del escrito de apelación, sobre del punto de la (ii) verifica que, sí, efectivamente existe la obligación de la Administración a la hora de notificar los actos administrativos, de adjuntar junto con la resolución de sanción o absolución copia de los informes o dictámenes que sirven de fundamento a la decisión, de acuerdo con lo establecido en el Art. 6 numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, ha de verificarse también que la Resolución impugnada, contrariamente a lo que señala la defensa técnica del recurrente (prueba oculta o reservada), en sus considerandos sí incorpora y desarrolla los pronunciamientos considerados en los dictámenes e informes legales que cuestiona, lo que no puede hablarse de una limitación en su derecho de defensa en específico, si del mismo puede rebatir los extremos de dichos pronunciamientos, más bien, lo que se aprecia es que por inobservancia de la defensa técnica, no ha procedido a contradecir ningún extremo (la responsabilidad) en relación a los pronunciamientos expuestos, por lo que resulta contraproducente su argumentación interpretativa de las normas y hechos, por artilugios legales infructuosos; en ese orden de ideas, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sendas sentencias sobre la materia, en el que refiere: "(...) *la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.* (EXP. N° 07039-2015-PHC/TC, LIMA)"; por lo que, a pesar de lo referido, a efectos de lo previsto en los Arts. 26 y 27 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina de Secretaría General deberá sobrecartar la Resolución N° 638-2018-R de fecha 17 de julio de 2018, adjuntando el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 09 de mayo de 2018, Informe Legal N° 471-2018OAJ de fecha 25 de mayo de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica; por lo tanto, debe estimarse en este extremo la pretensión del impugnante, en cuanto a la formalidad de adjuntar el dictamen e informe legal que fundamenta la resolución cuestionada;

Que, finalmente en relación al fundamento por la parte impugnante sobre el punto (iii), precisa que si bien existen excepcionales por las cuales se suspenda la ejecución de la resoluciones, en virtud de lo previsto en el Art. 224, inciso 224.2 del TUO de la Ley N° 27444, que refiere: "*224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias. a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente*"; las mismas deben ser acreditadas fehacientemente por la parte solicitante para su debida evaluación y adopción, a fin de suspender la ejecución de la resolución; por lo tanto, dado que el solicitante se ha limitado a argumentar y acreditar las circunstancias que exige la normativa mencionada, debe rechazarse este extremo; sin embargo, de la revisión de los actuados, advierte una consecución de hechos materiales que no guardan relación con la normativa prevista para el caso de prescripción, por cuanto no deslindan o proponen una concepción clara, por el contrario, se tergiversa en muchos extremos su verdadera aplicación; en ese sentido, conforme lo previsto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; debe corroborarse si se han cumplido los presupuestos normativos descritos; siendo esto así, se aprecia de los actuados que con Proveído N° 132-2012-R de fecha 20 de febrero de 2012 el titular de la entidad remitió al Ing. Raúl Pedro Castro Vidal, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, el Informe N° 003-2011-CG/EA-EE Examen Especial UNAC, Período 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, disponiendo acciones que aseguren la implementación de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes de control citados; por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción que procede para el presente caso es el de 03 años de tenido en conocimiento por parte del titular de la entidad (léase para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los señores Huarcaya y Callirgos); no obstante ello, se aprecia efectivamente que mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-UNAC de fecha 19 de setiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó aperturar proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, de los cuales con Resolución N° 931-2014-R de fecha 29 de diciembre de 2014, el despacho resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos CAS Gerardo Eduardo Huarcaya Merino y Héctor Edilberto Ignacio Callirgos; tal situación evidencia que dichos miembros desplegaron las acciones necesarias para que no prescriba la imposición de sanción a los responsables, toda vez que el supuesto normativo no exige que la misma se deba aplicar hasta la culminación (sanción o absolución) del referido proceso administrativo disciplinario, sino solo requiere la apertura para la suspensión de dicho cómputo del plazo prescriptorio; sin embargo, mediante Resolución N° 225-2015-R de fecha 10 de abril de 2015 el Despacho Rectoral procedió a dejar sin efecto dicha resolución de instauración, ordenando que se derive a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril de 2015 (Oficio N° 353-2015-OSG); por lo que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción faltante (aproximadamente 2 meses -enero y febrero 2015-, advirtiéndose que es hasta la expedición de la Resolución N° 086-2016-R del 05 de febrero de 2016 -instauración de PAD contra los señores Huarcaya Medina e Ignacio Callirgos-, habría superado en exceso dicho plazo de prescripción ya que se determinó, según precisa la Secretaría Técnica mediante Informe Técnico Ampliatorio N° 025-2015-ST/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2015, la prescripción de acción administrativa disciplinaria para instaurar proceso administrativo disciplinario; del mismo modo, llama la atención de otros hechos que obran en autos que permitirían inferir que el reproche administrativo contra el recurrente, no guarda vinculación directa, teniéndose en cuenta que a partir de la expedición de la Resolución N° 225-2015-R del 10 de abril de 2015, que



dispone dejar sin efecto la Resolución N° 931-2014-R y seguidamente ordenó que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica, lo cual la Secretaría Técnica por medio del Informe N° 002-2015-ST de fecha 15 de mayo de 2015, recomendó el inicio del PAD, derivando lo actuado al Jefe inmediato de los presuntos infractores, en este caso, al Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; pero que, con Oficio N° 197-2015-DOIM de fecha 22 de mayo de 2015, el Lic. Jaime Eloy Sánchez Hernández plantea su inhabilitación como órgano instructor (por estar involucrado directamente en los hechos denunciados), lo cual hace que la Secretaría Técnica con Oficio N° 015-2015-ST del 25 de mayo de 2015 derive lo actuado al Dr. César Augusto Rodríguez Agurto —Vicerrector Académico—, para su consideración como órgano instructor; empero mediante Memorandum N° 122-2015-VRA de fecha 01 de junio de 2015, el Vicerrector Académico solicitó al Director de la Oficina General de Administración Mg. César Durand Gonzáles, ejerza las funciones de órgano instructor con arreglo a ley y normatividad vigente, en coordinación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, hasta este extremo, se aprecia que el impugnante, como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos materia de imputación, toda vez que se apartó de su conocimiento como órgano instructor y se derivó al Director de la Oficina General de Administración quedando demostrado que no se le puede imputar responsabilidad administrativa por cuanto no existe una relación jurídica material válida (dejar prescribir), por carecer de competencia hasta el término del plazo prescriptorio, ya que si se suspendió a falta de menos de dos meses (29/12/14 — 20/02/15) se tendrá que determinar en qué dependencia administrativa se produjo la prescripción de la acción administrativa; en consecuencia, hasta este extremo, deberá declararse fundado el recurso de impugnación; en relación a la participación en la Comisión Permanente; sostiene que en efecto, tal como se advirtió la actuación debida de los miembros de la Comisión Permanente fue recomendando mediante Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC de fecha 19 de setiembre de 2014, la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS Gerardo Eduardo Huarcaya Medina y Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, el mismo que se concretó con la expedición de la Resolución N° 931-2014-R de fecha 29 de diciembre de 2014 y que fuera dejada sin efecto mediante Resolución N° 225-2015-R de fecha 10 de abril de 2015; que de la lectura por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde a una suspensión y reanudación del plazo de prescripción; pero que el apelante no tiene relación material directa (por incompetencia) de los hechos materia de imputación; por lo tanto, de manera accesoria con lo considerando, se ampara en declararse fundado dicho extremo;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 638-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, los miembros consejeros aprobaron declarar procedente el recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe N° 1040-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1040-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, contra la Resolución N° 638-2018-R del 17 de julio de 2018, que resolvió imponerle la sanción de administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de seis (06) meses, en condición de miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015 de la Universidad Nacional del Callao; en consecuencia, **NULA** la Resolución cuestionada en todos los extremos; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.